



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 178/2024 TAD.

En Madrid, a 31 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por Doña XXX frente a la Resolución de 19 de mayo de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 29 de mayo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX frente a la Resolución de 19 de mayo de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing acompañado del correspondiente Informe de la Federación Española de Surfing.

SEGUNDO. – El día 24 de mayo de 2024 Doña XXX remitió correo electrónico a la dirección habilitada por la Federación Española de Surfing en el que formulaba reclamación contra la desestimación el 19 de mayo de 2024 por la Junta Electoral de su inclusión en el censo electoral.

El día 9 de mayo de 2024 se publicó el censo electoral provisional, y Doña XXX formuló reclamación solicitando su inclusión en el censo electoral en el estamento de directivos.

El escrito de interposición del presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita la inclusión en el censo en el estamento de otros colectivos interesados como Directiva a la recurrente. Entiende la recurrente que debe procederse a su inclusión en el censo electoral por su condición de federada en el estamento de Directivos, por lo que concurre en su persona la condición de elector y



elegible. Además, añade que la Orden electoral es de rango normativo al Reglamento electoral de la Federación.

Asimismo, reafirma su participación en competiciones deportivas a través de la organización y participación del club en las mismas.

TERCERO. –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación

CUART.O. - Con fecha 30 de mayo de 2024 se solicitó complemento del expediente a la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing, que se recibió el día 31 de mayo de 2024 y se incorpora al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”



SEGUNDO. – El primero de los motivos de recurso se refiere a la falta de notificación personal por parte de la Junta Electoral de la resolución de la reclamación formulada, sin formular la recurrente ninguna pretensión concreta respecto de este motivo.

La falta de notificación personal no ha impedido tener pleno conocimiento a la recurrente de la resolución de su reclamación y de los motivos que fundan la misma, por lo que a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, no se aprecia como un vicio invalidante de la resolución recurrida.

TERCERO. - El recurso formulado alega como segundo la inclusión de la recurrente en el censo de directivos de la Federación Española de Surfing.

Entiende la recurrente que debe procederse a la aplicación del artículo 8 de la Orden Electoral frente a lo que establece el Reglamento Electoral de la Federación Española de Surfing de 2024. El mencionado precepto de la Orden Electoral dispone:

“3. Los estamentos con representación en la asamblea general, en la forma que se establezca en el reglamento electoral, serán los siguientes:

e) Otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. Corresponde la representación de éstos a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el colectivo de acuerdo con su propia normativa y siempre que forme parte los órganos de dirección del colectivo o mantenga relación profesional con éste.”

La interpretación literal del artículo transcrito señala claramente que los distintos reglamentos electorales de las correspondientes federaciones desarrollarán y establecerán la composición por estamentos de cada una de las asambleas generales federativas. Por tanto, debemos remitirnos a lo dispuesto en el concreto Reglamento Electoral de la Federación de Surfing 2024 para determinar la composición por estamentos de su asamblea general.



El Reglamento Electoral de la Federación de Surfing 2024 dispone en su artículo 15. 2:

“2) Los estamentos con representación en la Asamblea General, serán los siguientes:

1) Clubes deportivos

2) Deportistas.

3) Técnicos.

4) Jueces- árbitros.”

El precepto transcrito refleja únicamente como estamentos de la asamblea general de la Federación Española de Surfing: clubes deportivos, deportistas, técnicos y jueces-árbitros.

La solicitud de inclusión de la recurrente en el censo de un estamento no previsto por la norma reguladora del concreto proceso electoral debe ser desestimada.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente los razonamientos expuestos por el Informe de la Junta Electoral remitido:

“No se encuentra entre las potestades de la Junta Electoral la de añadir estamentos con representación en la Asamblea General, más allá de los establecidos en el artículo 15.2 del Reglamento Electoral de la FESurfing y entre los que no se cuenta un estamento de directivos. Dicha pretensión debería de haber sido ejercida, en todo caso, durante la redacción del Reglamento Electoral.”

A mayor abundamiento, la interpretación sistemática del contenido de la Orden Electoral conduce a la misma conclusión: el estamento de otros colectivos interesados no es de naturaleza preceptiva, por el contrario, se contempla facultativamente como señala el artículo 6.2.c) de la Orden Electoral al disponer: *“c) En relación con otros colectivos interesados, si los hubiere: los de los anteriores apartados que les sean de aplicación.”*



CUARTO . – El tercer motivo de recurso aducido es la falta de inclusión de la recurrente en el censo a pesar de concurrir en ella las condiciones necesarias para ser considerada electora y elegible.

El artículo 16 del Reglamento Electoral de la Federación Española de Surfing 2024 regula la condición de elector y elegible en los siguientes términos:

“1) Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

1) Los deportistas mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior.

Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, en las competiciones incluidas en el calendario oficial de ámbito estatal de la Federación de Surfing. En el caso de que a una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no hubiese resultado posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar a la Junta Electoral su inclusión en el censo electoral.”



La participación en competiciones oficiales es acreditada por la recurrente mediante la remisión de la participación y organización por el XXX de distintas competiciones, club del que la recurrente es directiva.

El Reglamento Electoral de la Federación Española de Surfing 2024 es claro al disponer la condición de elector y elegible. En el caso concreto, la recurrente no acredita su participación personal como deportista en ninguno de los documentos remitidos, no constando su condición de tal ni cumpliendo los requisitos previstos para adquirir dicha condición a título individual como persona física. La documentación remitida por la recurrente, en su caso, podría ser susceptible de acreditar la participación del Club XXX en competiciones, pero en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para la inclusión de Doña XXX en el censo electoral.

Por tanto, el presente motivo de recurso también debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso electoral interpuesto por Doña XXX frente a la Resolución de 19 de mayo de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 31 de octubre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

